



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-288/2025

PARTE ACTORA: ANA LILA BARRERA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA
MASSIEL MENDIETA BELTRAN

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el resultado de la elección de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 correspondiente a la Unidad Territorial Santa María La Rivera IV de la Alcaldía Cuauhtémoc, por las razones que se explican en esta determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia	6

TERCERO. Materia de impugnación.....	8
3.1. Pretensión	9
3.2. Causa de pedir	9
3.3. Problemática a resolver.....	10
CUARTO. Análisis de fondo	10
4.1 Decisión.....	10
4.2 Marco normativo.....	11
4.3. Elementos probatorios que obran en el expediente	21
4.4. Caso concreto	23
4.5 Conclusión.....	33
RESUELVE.....	34

GLOSARIO

Actora:	Ana Lila Barrera Flores
Acto impugnado o controvertido:	Resultado de la elección de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 correspondiente a la Unidad Territorial Santa María La Rivera IV de la Alcaldía Cuauhtémoc.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 09 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México



Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Proyecto 1 o ganador:	“RESCATE DE UNIDADES HABITACIONALES SANTA MARIA IV ORIGINAL” folio IECM-DD9-000363/2025
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Santa María La Rivera IV de la Alcaldía Cuauhtémoc

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la Parte actora en las demandas, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco², el Instituto Electoral emitió el acuerdo³ a través del cual aprobó la Convocatoria.

2. Registro de proyectos. En su oportunidad, las personas proponentes registraron sus proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial; posteriormente, se le asignó los números de folio correspondientes.

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veinticinco.

³ IECM/ACU-CG-010/2025.

3. Dictaminación de proyectos. El Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, dictaminó la viabilidad y factibilidad de los proyectos que cumplieron con la Ley de Participación; consecuentemente, se publicaron los resultados y se les asignó identificadores.

4. Asignación de identificadores. En su oportunidad, la Dirección Distrital asignó los números con los cuales se identificarían los proyectos en la jornada consultiva.

5. Jornada consultiva. El diecisiete de agosto, se llevó a cabo la jornada consultiva de Presupuesto Participativo 2025.

6. Cómputo y validación de resultados. Luego de la conclusión de la jornada, se procedió a la etapa de escrutinio y cómputo, posteriormente, se emitió el acta de validación de resultado, de la cual se obtuvo que el proyecto ganador en la Unidad Territorial fue “*RESCATE DE UNIDADES HABITACIONALES SANTA MARIA IV ORIGINAL*”.

7. Constancia de validación. El veinte de agosto, la Dirección Distrital, emitió la constancia de validación del proyecto ganador de la consulta de Presupuesto Participativo 2025.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El veinte de agosto, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital demanda para controvertir el resultado de la consulta.



2. Recepción de la demanda. El veintitrés siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IECM-DD09/0240/2025 por el cual la Dirección Distrital remite la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-288/2025**, y turnarlo⁴ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación. El veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones,

⁴ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1778/2025.

garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el resultado de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 de su Unidad Territorial por considerar que se suscitaron diversas irregularidades durante la jornada consultiva, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁵, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro**

⁵ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió el diecisiete de agosto y la demanda se presentó el siguiente veinte, se advierte que la presentación resultó oportuna.

2.3 Legitimación e interés jurídico.

Estos requisitos se tienen por satisfechos, por lo siguiente:

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁶.

En el presente caso se cumplen⁷, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho y como proponente de un Proyecto que fue sometido a consulta electiva. En ese sentido, controvierte el resultado de la elección del Proyecto Número 1,

⁶ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

respecto del cual se expidió la constancia de validez dentro del proceso de Presupuesto Participativo 2025 correspondientes a su Unidad Territorial; por lo tanto, es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁹.

⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: ‘**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**’.



Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la consulta ciudadana, por considerar que durante el desarrollo de la jornada electiva ocurrieron diversas irregularidades con la intención de favorecer al Proyecto 1, mismo que a la poste resultó en la propuesta ganadora.

3.2. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, a juicio de la parte actora, durante la **jornada consultiva** ocurrieron las siguientes irregularidades:

1. Se le siguió dando difusión al Proyecto 1, lo cual es contrario a las reglas establecidas en la Base Décima Primera de la Convocatoria, y

2. Se realizó una asamblea del Partido Morena frente a una de las mesas receptoras de opinión.

Lo anterior, vulneró la legalidad y equidad del proceso.

3.3. Problemática a resolver

La problemática a resolver consiste en determinar si las irregularidades señaladas por la promovente —difusión fuera de tiempo del proyecto y la realización de un evento partidista cercada a una mesa receptora de opinión— resultan suficientes para invalidar la elección, en la cual se obtuvo como propuesta ganadora el Proyecto 1 para el Presupuesto Participativo 2025.

3.4 Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en su conjunto y en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁰.

CUARTO. Análisis de fondo

4.1 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan infundados e

¹⁰ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



insuficientes para anular el resultado de la elección del Proyecto 1 en el proceso de Presupuesto Participativo 2025

4.2 Marco normativo

- Participación Ciudadana en la Ciudad de México

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la Constitución Local, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se

consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

1. Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—
2. A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y
3. A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.**

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que culminarán con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.



Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”¹¹.

Así, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en sus votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

¹¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

El artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la Constitución Local, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la **Consulta de Presupuesto Participativo**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa¹²; mientras que los organismos autónomos, como lo es el Instituto Electoral, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 de la Constitución Local define al **presupuesto participativo** como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,¹³ a fin de lograr el mejoramiento barrial y la

¹² Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.

¹³ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del *Código Electoral*. Además, el artículo 116 de la *Ley de Participación* regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales.



recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En cuanto a la **participación ciudadana**, el artículo 3 de la Ley de Participación la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Así, la participación de la ciudadanía en la Consulta se realiza a partir de dos etapas¹⁴:

1. El derecho a registrar proyectos; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, en la etapa de validación de resultados, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo, sin que ello no signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa de validación, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la consulta.

¹⁴ Tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México en los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la Constitución Local, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía.

Por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

Debido a lo anterior, el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe la correlativa obligación de las autoridades locales a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea emitido, computado y reflejado en **resultados que elijan a cierta propuesta de acción** –en el caso de la Consulta–.

En ese sentido, el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto.



Sentado lo anterior, es menester reiterar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

Es decir, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlo de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

Precisado lo anterior, resulta evidente que, en la etapa de resultados de la Consulta, es la protección del voto lo que debe garantizarse.

- Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como

consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son **acreditados** y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean **determinantes** para definir al proyecto ganador de presupuesto participativo.¹⁵

Con lo que se descarta que la jornada consultiva y la participación de la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades menores, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a partir del cual “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.¹⁶

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”



En ese sentido, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación¹⁷ prevé las siguientes:

“III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

[...]

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;”

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el proceso de la votación en la Mesa Receptora de Votación en que ocurran.

En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral;

¹⁷ Artículo 135.

es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en **especial el de certeza** que debe existir en la **votación emitida**, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.

En cuanto al criterio cuantitativo, se considera que es determinante para el resultado de la votación, la cantidad de votos emitidos de forma irregular, siempre y cuando tal cantidad de sufragios sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primer y segundo lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.

Respecto al segundo criterio, se considera que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí sean suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.



Las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la existencia de dicha irregularidad.

4.3. Elementos probatorios que obran en el expediente

Este Tribunal Electoral, antes de analizar el acto impugnado considera necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente para su valoración y estar en condiciones de acreditar las manifestaciones de las partes en el presente asunto.

➤ Documentales públicas:

Al rendir el informe circunstanciado la Dirección Distrital anexó copia certificada de la siguiente documentación:

1. Acta de Incidentes de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, levantada en la Mesa Receptora de Opinión M01, correspondiente a la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV, de la Demarcación Cuauhtémoc, de fecha diecisiete de agosto;
2. Acta de Incidentes de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, levantada en la Mesa Receptora de Opinión M02, correspondiente a la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV, de la Demarcación Cuauhtémoc, de fecha diecisiete de agosto;
3. Acta de Incidentes de la Consulta de Presupuesto

Participativo 2025, levantada en la Mesa Receptora de Opinión M03, correspondiente a la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV, de la Demarcación Cuauhtémoc, de fecha diecisiete de agosto;

4. Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, levantada en la Mesa Receptora de Opinión M01, correspondiente a la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV, de la Demarcación Cuauhtémoc, de fecha diecisiete de agosto;
5. Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, levantada en la Mesa Receptora de Opinión M02, correspondiente a la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV, de la Demarcación Cuauhtémoc, de fecha diecisiete de agosto;
6. Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, levantada en la Mesa Receptora de Opinión M03, correspondiente a la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV, de la Demarcación Cuauhtémoc, de fecha diecisiete de agosto;
7. Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 por Unidad Territorial, levantada en la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV, de la Demarcación Cuauhtémoc, de fecha diecisiete de agosto y;
8. Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 por Unidad Territorial, levantada en la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV, de la Demarcación Cuauhtémoc, de fecha diecisiete de agosto.



Las citadas documentales, dada su naturaleza, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, debido que se trata de documentos emitidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

➤ Técnicas

Ahora bien, la parte actora la presentar su demanda acompañó copia de la siguiente documentación:

1. Capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp, y
2. Volante de convocatoria a asamblea del partido Morena.

Dichas probanzas, tienen la calidad de pruebas técnicas que, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*, su valor probatorio es indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

4.4. Caso concreto

Como se estableció en el apartado conducente, la parte actora señala que durante el desarrollo de la jornada electiva de Presupuesto Participativo 2025, se presentaron diversas irregularidades que, a su juicio, afectaron la validez de la elección de los proyectos que fueron sometidos a consulta de las personas vecinas de la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV.

Particularmente, irregularidades que buscaron favorecer al Proyecto 1, mismo que, a la postre, resultó el proyecto ganador. Por esa razón, considera que se debe anular los resultados de la consulta ciudadana.

Dicho lo anterior, corresponde analizar –con base en los medios de prueba que obran en el expediente–, si efectivamente ocurrieron aquellos hechos irregulares que señala la parte actora y, de ser el caso, resultan determinantes para viciar la validez de dicho proceso en la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV.

De conformidad con lo señalado en el artículo 135, fracciones III y IX de la Ley de Participación, es causal de nulidad de la jornada electiva y de consulta del presupuesto participativo:

“III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

[...]

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;”

Es importante establecer que para el estudio de cada una de las causales de nulidad, las irregularidades en que se sustenta, deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma,



acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la existencia de dicha irregularidad.

- Resultados de la consulta

En autos del expediente, obran copias certificadas de la siguiente documentación: a) actas de escrutinio y cómputo de las tres mesas receptoras de opinión instaladas en la Unidad Territorial, b) acta de validación de resultados y c) constancia de validación de proyecto ganador.

Tales documentales, dada su naturaleza y alcance probatorio, en tanto que fueron emitidas por la Dirección Distrital en el ejercicio de su función, a este órgano jurisdiccional le genera certeza de que la propuesta que obtuvo la mayoría de las opiniones a favor por parte de los vecinos de la Unidad Territorial es la correspondiente al **Proyecto 1**.

Además, la parte actora reconoce tal circunstancia y no controvierte el contenido de esas probanzas.

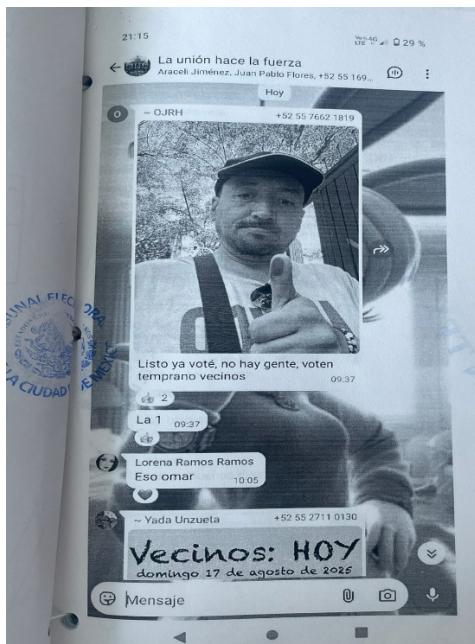
- Difusión del Proyecto 1 el día de la jornada consultiva

La parte actora, señala que, durante el desarrollo de la jornada consultiva se continuó con la difusión del Proyecto 1, lo cual es contrario a las reglas establecidas en la Base Décima Primera de la Convocatoria, la cual indica que el periodo de promoción de los proyectos que serán sometidos a consulta ciudadana será del **once al treinta y uno de julio**.

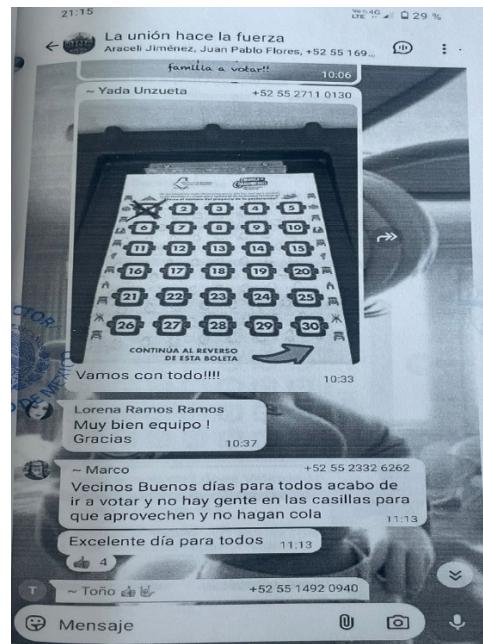
Para acreditar su dicho, ofreció las siguientes capturas de pantalla o imágenes:

Imágenes o capturas de pantalla

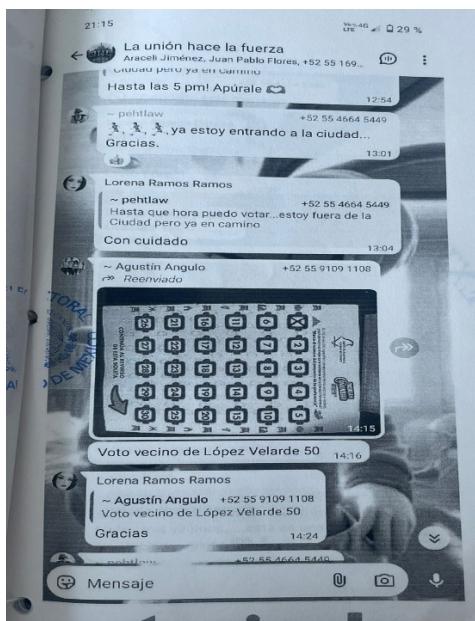
1



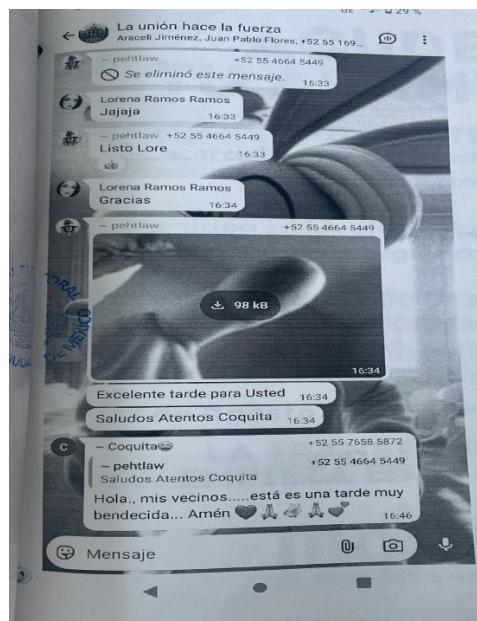
2



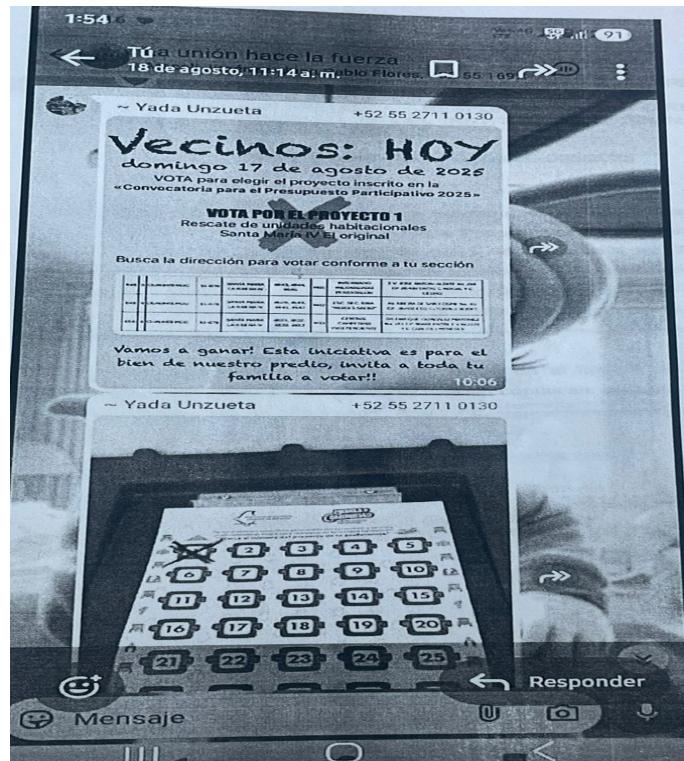
3



4



5



Como se dijo con antelación, estas imágenes o capturas de pantalla al corresponder a pruebas de naturaleza técnica, solo generan indicios de lo que en ellas mismas se advierte y para que pudieran hacer prueba plena, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos.

Establecido el alcance probatorio, se puede advertir que la mismas, en apariencia, corresponden a capturas de pantalla extraídas de un grupo denominado “*La unión hace la fuerza*” de la plataforma electrónica denominada WhatsApp.

De las imágenes señala con los numerales **1, 2 y 3 y 4** de manera general se tienen indicios de la existencia de un grupo vecinal en el que se compartieron mensajes convocando a acudir a votar y fotografías de boletas que marcan con una cruz el Proyecto 1; sin embargo, no se aprecian alguna conversación, mensaje o elemento que tuviera la finalidad de promocionar el contenido de la propuesta del referido proyecto dirigida a los contactos o personas integrantes de ese grupo vecinal; es decir, no se advierte alguna acción proselitista de alguno de los integrantes de ese grupo.

Es importantes señalar que no se tiene algún elemento probatorio del que se pueden tener certeza de la calidad de quienes integran ese grupo de WhatsApp (pertenecientes a la Unidad Territorial) ni el número de ellos, para considerar un posible impacto en las personas opinantes.

En cuanto a la temporalidad, si bien se puede advertir la hora en que las personas integrantes de ese grupo interactuaron con el envío de mensajes, no es posible determinar que esa comunicación haya ocurrido el día de la jornada consultiva. No hay elementos probatorios que lo puedan corroborar.

De esa manera, se considera que las pruebas señala al no tener relación con los hechos que narra la parte actora, son inconducentes para demostrar que la persona promovente del proyecto 1, o algún tercero, el día de la jornada consultiva siguieron realizaron actos de proselitismo para posicionar su propuesta, pues como se dijo, solo arrojan indicios de una supuesta conversación entre vecinos sobre acudir a votar.



Ahora bien, por lo que respecta a la imagen señalada con el número **5**, se puede apreciar lo siguientes elementos:

- Nombre del emisor: “*Yanda Unzueta*”
- Fecha de la jornada consultiva: domingo 17 de agosto de 2025
- Identificación del proyecto: Proyecto 1, Rescate de unidades habitacionales Santa María IV El original;
- Identificación de las mesas receptoras de opinión
- Frase: “*Vamos a ganar, esta iniciativa es para el bien de nuestro predio, invita a tu familia a votar*”

También se puede identificar que el integrante “*Tú*” recibió o visualizó esa imagen o mensaje el dieciocho de agosto a las 11:14 am.

De su análisis, si bien el mensaje pudiera considerarse como un material de tipo propagandístico para alentar a los integrantes del grupo vecinal de votar en favor del Proyecto 1, lo cierto es que no se tiene certeza de que la persona promovente de esa propuesta haya sido quien lo hizo y envío o, en su caso, de algún tercero en su nombre, solo se puede observar que el contacto visualizado como “*Yanda Unzueta*” fue quien lo envió, sin que sea posible advertir alguna calidad específica de ésta.

Ahora bien, considerando que la parte actora refiere que esa publicidad o promoción del proyecto ocurrió el día de la jornada consultiva, –como elemento temporal de esa propaganda–

solo se puede advertir en la captura de pantalla la fecha de dieciocho de agosto, dato del que se desconoce si fue cuando se envió al grupo vecinal o en el que el contacto “Tú” lo leyó y tuvo conocimiento.

La captura de pantalla de WhatsApp, como elemento de prueba, por sí misma, es insuficiente para demostrar la efectiva difusión de esa publicidad el día de la jornada consultiva, máxime que no está robustecido con otros elementos para considerar la posibilidad de que dicha publicidad estuvo al alcance de la ciudadanía por otros medios que pudiera evidenciar una estrategia o intención dolosa de parte de la persona promovente del Proyecto 1 para posicionar su propuesta.

Además, como se precisó con antelación, no es posible saber la calidad de quienes integran ese grupo, el número de ellos o, en su caso, si efectivamente llegó a todos los destinatarios.

En efecto, las pruebas ofrecidas por la parte actora son insuficientes para acreditar plenamente las irregularidades en la que pretende fundar la nulidad de los resultados de la jornada consultiva, ya que no se puede establecer con plenitud:

- La persona que elaboró y envió la propaganda (persona proponente del proyecto 1 o algún tercero en su nombre);
- Que su difusión haya ocurrido el día de la jornada consultiva, esto es, el diecisiete de agosto;



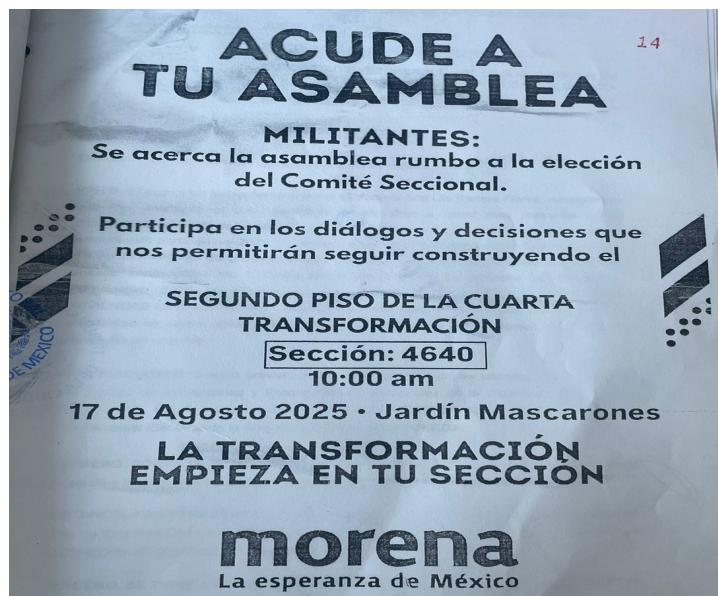
- La calidad y cantidad de las personas que se encuentran en ese grupo vecinal;
- Que el mensaje efectivamente haya llegado a todos los integrantes del grupo vecinal o, en su caso, que se haya difundido por otros medios.

Incluso, de tener por cierto que la propaganda cuestionada se haya difundido como lo narra la demanda, la parte actora no señala en qué medida esa anomalía afectó la regularidad de la emisión y recepciones de las opiniones de la ciudadanía en toda la Unidad Territorial; es decir, el impacto y trascendencia negativa en el proceso de participación ciudadana.

- Realización de un evento partidista frente a una mesa receptora de opinión

Finalmente, la parte actora señala que el día de la jornada consultiva frente a una de las mesas receptoras de opinión –sin mencionar cuál– se llevó a cabo una asamblea del partido Morena, situación que, en su concepto, pudo afectar el desarrollo del ejercicio de participación ciudadana.

Para acreditar esa circunstancia, ofreció la impresión de una propaganda alusiva a ese evento.



Sobre el particular, al igual que las anteriores, esta prueba es de carácter técnica, cuyo alcance probatorio únicamente es indiciario en cuanto a la información y datos que en la misma se aprecia.

En efecto, este material probatorio solo puede arrojar indicios en cuanto a que el partido Morena, a través de este, invitó e informó a sus militantes de la realización de una asamblea que tendría verificativo a las diez horas del día diecisiete de agosto en el Jardín Mascarones; sin embargo, no es apto ni idóneo para probar que efectivamente se llevó a cabo este evento.

Ahora bien, en el supuesto caso de que efectivamente se realizó, no hay evidencia de que éste haya generado o provocado hechos y conductas que trascendieran a la regularidad de la jornada consultiva.

Situación que se corrobora con el contenido de las actas de incidentes que levantaron las personas responsables de cada



una de las mesas receptoras de opinión de la Unidad Territorial, las cuales no reportaron alguna irregularidad con motivo de la realización del evento partidista.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la irregularidad que señala la parte actora, al no estar plenamente acreditada, no puede viciar la legalidad de las opiniones emitidas por las personas vecinas de la Unidad Territorial.

4.5 Conclusión

Los medios de prueba ofrecidos por la parte actora son insuficientes para acreditar las irregularidades en las que pretende sustentar la nulidad de la votación de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, ni resultan aptos para demostrar que la voluntad ciudadana expresada en las mesas receptoras de opinión se vio vulnerada.

En efecto, en el sistema de nulidades, deben acreditarse plenamente los elementos que actualicen la causal o casales invocadas por la parte actora, pero también debe quedar acreditado de éstas que son determinantes. Es decir, además de acreditarse la irregularidad, se debe probar que la violación tuvo un efecto determinante en el resultado electoral, de modo tal que pueda variar el ganador o ganadora de la elección impugnada¹⁸, **situación que en presente caso no acontece.**

¹⁸ Lo anterior se refleja en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), así como en la tesis XVI/2003 de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la validez de la elección de Presupuesto Participativo dos mil veinticinco en la Unidad Territorial Santa María la Ribera IV, así como la constancia de validez expedida a favor del Proyecto Uno.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el resultado de la elección de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 correspondiente a la Unidad Territorial Santa María La Rivera IV de la Alcaldía Cuauhtémoc.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES.)



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-288/2025, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.